

EXPTE. N° 13-04615663-8-1 “LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. EN J° 13-04615663-8 (262701)/55658 “CONTRERAS ADRIAN RAMON C/ CONTRERAS PEDRO RAUL Y LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se corre vista esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por Libra Compañía Argentina de Seguros SA en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil en autos N°262701/55658 caratulados “*CONTRERAS ADRIAN RAMON C/ CONTRERAS PEDRO RAUL Y LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO*”

I.- ANTECEDENTES:

El Juez de primera instancia rechazó el reclamo de daños y perjuicios realizado por el Sr. Adrián Ramón Contreras en contra del Sr. Pedro Raúl Contreras y Libra Compañía de Seguros S.A.

Por su parte la Cámara admitió el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia y su aclaratoria, la que se revoca y en su lugar se dispone: “*1. Hacer lugar a las pretensiones ejercidas en autos por el señor ADRIAN RAMON CONTRERAS y en consecuencia condenar a PEDRO RAUL CONTRERAS a abonar al primero la suma de pesos un millón seiscientos ochenta y cuatro mil (\$ 1.684.000).*”

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta, mediante una interpretación irrazonable de las constancias objetivas de la causa, sobre los hechos controvertidos invocados por las partes y los hechos probados por prueba idónea e irrefutable.

Alega que se recurre a la inadecuada aplicación del principio de congruencia para revocar la sentencia con la que no está de acuerdo.

Sostiene que el vicio de incongruencia sólo es procedente cuando quien lo invoca acredita que se ha violado el derecho de defensa en juicio y que en este caso, está claro que la actora ha tenido plena posibilidad de defensa. Por lo tanto, el tribunal de apelaciones no pudo pretender fundar su sentencia en este vicio que ni siquiera fue invocado por el apelante.

A más de ello, la culpa de la víctima fue invocada, integró la litis, solo que la determinación final de los hechos configurativos de esa culpa se extrae de la pericia mecánica.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso extraordinario incoado debe ser admitido.

A fin de dictaminar se memora que el art. 175 del C.P.C.C.yT., dispone que: *“En general, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria. En particular, corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia...”*.

Es el actor quien debía probar los hechos constitutivos de su derecho, es decir que los hechos acaecieron como el mismo lo sostiene en su demanda. Lo que no ocurrió en autos.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“En materia de accidentes de tránsito, el funcionamiento de las presunciones de responsabilidad no releva jamás al damnificado de la carga de acreditar las circunstancias en que se produjo el hecho, como así también el nexo causal entre el mismo y su atribución de responsabilidad al demandado.”* Expte.: 13-04104964-7/1 - FIGUEROA JOSE LUIS EN J° 259598/53582 FIGUEROA JOSE LUIS Y OTS. C/ FLORES RICARDO JAVIER Y OTS. P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL Fecha: 18/11/2020 – SENTENCIA

Por lo expuesto, se estima que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que su parte negó los hechos y la responsabilidad que se le atribuía en el

escrito de demanda, alegando la culpa de la víctima, que fue lo que en definitiva sentenció el juez de primera instancia.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 04 de julio de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General